



Recurso nº 020/2012

Resolución nº 046/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de febrero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.R.H.G en representación de la sociedad ESPASA CALPE S.A., contra el acuerdo, de 20 de diciembre de 2011, de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Cultura, por el que se adjudicaba el contrato de “Suministro y distribución de 300 colecciones bibliográficas con destino a Bibliotecas Públicas Municipales de menos de 50.000 habitantes para la Campaña de animación a la lectura *María Moliner*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 9 y 24 de septiembre de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el suministro arriba citado, con un presupuesto de licitación de 673.076,93 euros (IVA excluido), a la que presentó oferta, entre otras, la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) -hoy, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial del TRLCSPP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, adjudicándose mediante acuerdo de 20 de diciembre de 2011 de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Cultura a favor de la UTE LIBER DISTRIBUCIONES EDUCATIVAS S.L. - CUENTOS DEL MUNDO SHALIB S.L.

Tercero. Contra dicho acuerdo la representación ESPASA CALPE S.A. interpuso recurso especial, presentado en la oficina de Correos de Pozuelo de Alarcón el 13 de enero de 2012 y con entrada en el registro del órgano de contratación el 16 de enero.

Con fecha 18 de enero de 2012 el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso especial acompañado del expediente y del correspondiente informe.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 20 de enero de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la UTE LIBER DISTRIBUCIONES EDUCATIVAS S.L. - CUENTOS DEL MUNDO SHALIB S.L.

Quinto. Con fecha 26 de enero de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un procedimiento de licitación referido a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, pues el órgano de contratación en su informe manifiesta que el recurso es extemporáneo. A estos efectos el artículo 44 del TRLCSP, establece lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

(...)

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Por lo que aquí interesa, según consta en el expediente, el acuerdo de adjudicación fue registrado de salida y remitido al recurrente el 23 de diciembre de 2011. El plazo de 15 días finalizó, por tanto, el 11 de enero de 2012. El recurso fue presentado el día 13 de enero de 2012 en la oficina de Correos, fuera ya de plazo, pero además es que fue registrado en el órgano de contratación el día 16 de enero, transcurrido ya el plazo legalmente previsto.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

El uso del término *“remisión”* supone la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la

interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos. Así lo manifestó el Consejo de Estado en su dictamen 499/2010, sobre el anteproyecto de ley de modificación de las leyes 30/2007 y 31/2007, para su adaptación a la normativa comunitaria y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación de 10 de marzo de 2011, sobre la publicidad de la adjudicación y formalización de los contratos, que en su punto 4 señala que el cómputo de los plazos en los contratos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP, tanto para la formalización del contrato como para la interposición del recurso especial en materia de contratación, se inicia con la remisión de la notificación, no desde la recepción por el interesado.

Consideraciones, las anteriormente expuestas, recogidas por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 28/2011, de 29 de junio, y que este Tribunal comparte plenamente.

Por otra parte el recurso ha sido presentado en la oficina de Correos, pero, la fecha a tener en cuenta ha de ser la de su registro en el órgano de contratación.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que tuvo lugar la remisión de la notificación de la adjudicación, el 23 de diciembre de 2011, y la fecha de entrada del recurso especial en el registro del órgano de contratación, el 16 de enero de 2012, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Quinto. No obstante lo anterior, a la vista del expediente y del informe emitido por el órgano de contratación, este Tribunal quiere señalar que, aún en el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto en plazo, se habría desestimado, pues la recurrente pretende la nulidad del acuerdo de adjudicación porque considera que la oferta del adjudicatario es anormal o desproporcionada, si bien los pliegos no establecen criterio objetivo alguno para apreciar la presunción de anormalidad o desproporción de las ofertas.

Respecto de este extremo, hay que considerar que los criterios de adjudicación tenidos en cuenta para determinar el adjudicatario, de acuerdo con los apartados 9 y 10 de la hoja-resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, han sido de dos tipos: no evaluables mediante fórmulas (sobre nº 2) y evaluables mediante fórmulas (sobre nº 3), estableciéndose en el apartado 12 de la citada hoja-resumen que *“Criterios objetivos para apreciar que la proposición incluye valores anormales o desproporcionados: No procede”*. En el mismo sentido se manifiesta el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el caso de que para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de adjudicación, el artículo 152.2 del TRLCSP establece la posibilidad de que sean los pliegos los que establezcan los parámetros que sirvan para apreciar que una oferta no puede ser realizada como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los pliegos han recogido expresamente su inaplicación, por lo que no cabe introducir cuestión alguna acerca de la inclusión de valores anormales o desproporcionados en las ofertas presentadas.

En consecuencia, las argumentaciones anteriores nos llevarían a confirmar la adjudicación acordada y a desestimar las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a M.R.H.G en representación de la sociedad ESPASA CALPE S.A., contra el acuerdo, de 20 de diciembre de 2011, de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Cultura, por el que se adjudicaba el contrato de “Suministro y distribución de 300 colecciones bibliográficas con destino a Bibliotecas Públicas Municipales de menos de 50.000 habitantes para la Campaña de animación a la lectura *María Moliner*”, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo. Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.